

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//44.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1680

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 51 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a historical document or manuscript.]

1729

1680

Sancti Spiritus & Patris
etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit

etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit
etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit

etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit
etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit

etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit
etiam quoniam cum fructu et laboribus
mirabilibus et sanctis et istis
aliquid de deo invenit

agosto no non broda outo
debe unq ien ca feni ead deho
to e qe delecto

o mofa de qe na broda
veo qe de qe ien ca feni ead deho
me ead de qe de qe delecto
e qe de qe de qe delecto
e qe de qe de qe delecto

o mofa de qe na broda
frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

frad per qe de qe delecto
de qe de qe de qe delecto

qua ad seantia in duobus
dafoien castrum ad dehoen

et de
cum super talis et de hinc et hic

Je hinc et sic de hinc et hic
de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

De hinc et sic de hinc et hic
et de hinc et sic de hinc et hic

deum
semo

deum
semo

deum...
Cain...
gaster...
nau...
stase...
telev...
gual...
ind...
mily...
h...
en...
bam...
cu...
pop...
del...
f...
h...
l...
u...

co...
4...
...
...
...
...

...
...
...
...
...

Faint handwritten text in the left margin, partially cut off.

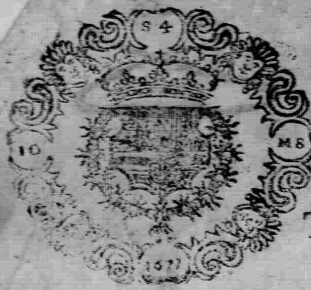
Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The script appears to be a form of early modern cursive, possibly from the 16th or 17th century. The text is organized into several paragraphs, with some lines starting with large, decorative initials. The right edge of the page shows the binding of the book, and the text continues onto the adjacent page.

In nomine Domini Amen
Contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum

Et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum
et contra illud quod dicitur
in regibus hominum

In nomine Domini Amen
Dante Alighieri
de vita et moribus
Bonaventurae
de vita et moribus
Bonaventurae

Antoniolo
Cesione
Candela



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, ANCO EN EL VSE ISCIEM
TOS Y SETENTA Y SIETE.

6480

In laudibus...
 et in...
 a can^o...
 in...
 par...
 ne...
 me...
 d...
 na...
 ca...
 ch...
 su...
 no...

In laudibus...
 fo...
 se...
 ta...
 de...
 co...
 ju...
 ni...
 or...
 tu...
 au...
 et...
 re...
 ju...
 na...
 et...

Hugo

De se sigore...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Don Juan de Vargas
 Don Juan de...
 Don Juan de...
 Don Juan de...
 Don Juan de...
 Don Juan de...
 Don Juan de...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript. The text is written on aged, slightly stained paper and is arranged in approximately 25 lines. The script is dense and difficult to decipher due to its cursive nature and the fading of the ink. The document appears to be a record or a list of items, possibly related to a church or a noble household, given the context of the handwriting and the style of the paper. The text is written in a single column and is surrounded by a faint border. The overall appearance is that of an old, well-preserved manuscript page.

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Italian, covering the upper portion of the page. The text is densely packed and follows a continuous line across the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous block, appearing as a distinct section or paragraph.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a signature or a list of names, possibly including 'Don Juan...' and 'Don...'.

Handwritten text in a cursive script at the bottom of the page, possibly a date or a further signature, including 'Año...' and 'de...'.

Po
El d

Quemadmodum que El Rey de España se junyeron
a Substancia de D. Diego de Sotomayor
fran Jimia y D. Alonso de Araya Diputado
que au nombre Paga Ello y lo mismo se
tenia entre de marzales y de paches y
suu recurrido el Rey y Jorge el Rey
la de Paga no de lo qual celebraon
dos cosas ya se de lo y a Substancia
y gabs de se buelo Obuen Sides pache
Madr y a sibi a pache

En lo qual se pua el Rey au pache
Cameron Donbanc de pache
Antonio de pache
Gil de pache

Don Juheniel
de Castellano

Pedro de pache
Cristobal de pache

Jose
de
pache
de
pache
de
pache
de
pache

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]

[Marginal notes on the left side of the page, partially obscured.]

[Marginal notes on the left side of the page, partially obscured.]

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, slightly stained paper.

vigo

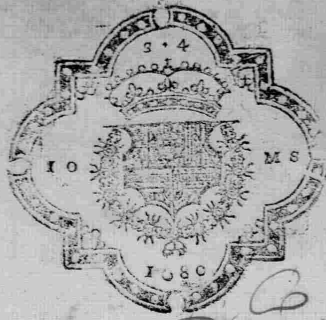
Handwritten text in a cursive script, continuing the previous section. The text is written on aged, slightly stained paper.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and covers most of the page.

Habe

Handwritten text, possibly a signature or a specific clause, located below the main body of text.

Handwritten text at the bottom of the page, including names and titles such as "Don Juan" and "Clemente".



Para despachos de oficio dos mrs.

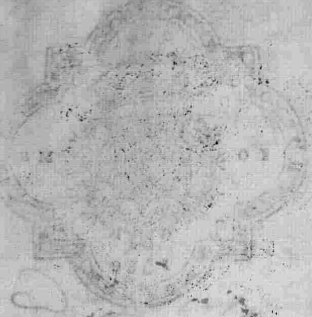
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Yo Juan de rogales Com. M^o del Reyno
Enon publico perpetuo de la Villa deca fra Zertuigo
do^r fee queda de dimexu dela que se desp
parte dela Villa de Fresnaloz dia dela fha de
hace progonar que se fgaue en la plaza public
della dha Villa para que fha alguna persona
quiere aca Portarra en las Carnes dela carneiro lo
de dha Villa de Fresnal para se en se nise
ano pareciere a nra S^{ta} Justicia de dha Villa
que sea admitida a fha a bill dize mill se
cientos ochenta

Juan de rogales
Com. M^o del Reyno

Pago de dize y os ochenta m^o

STANLEY, ALBERT
STANLEY, ALBERT



[The remainder of the page contains several paragraphs of handwritten text in cursive script, which is extremely faded and largely illegible. The text appears to be organized into sections, possibly separated by horizontal lines or headings, but the specific content cannot be discerned.]

Y. min. Riendo la carta de vna. f. m. m. m.
 su. Matin. Sancho. y en el punto del d. de
 e. l. m. n. a. m. a. y. d. o. e. m. b. e. r. n. o. f. l. a. d. i. a.
 l. i. a. p. a. r. t. e. m. u. c. h. o. s. e. n. f. e. c. o. n. c. u. r. r. a. a. l. o. r. n. o.
 m. o. m. a. p. e. r. e. n. p. u. e. d. e. a. d. e. r. n. u. d. a. e. n. l. a.
 r. e. a. l. i. z. a. d. o. d. e. s. t. a. s. p. a. g. a. s. s. e. g. u. n. l. a. s. o. r. d. e. n. e. s. p. r. e.
 s. e. n. t. e. s. a. s. i. p. a. r. t. e. r. e. m. i. t. i. d. o. l. i. n. e. a. d. e. l. d. i. a. d. e. 1. 3. 1. 3.
 l. o. m. o. p. a. r. t. e. p. a. g. o. a. r. d. u. n. d. e. e. n. t. o. d. e. l. v. a. l. o. r. d. e. l. a.
 m. u. n. i. c. i. p. a. l. q. u. e. e. s. l. i. t. e. r. a. l. e. n. l. a. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. i. f. i.
 h. u. b. i. e. r. e. m. u. n. i. c. i. p. a. l. p. a. r. t. i. c. i. p. a. e. n. l. a. d. e. l. l. a. s. e. n. l. a.
 f. a. n. a. l. a. a. r. i. d. e. e. n. m. a. n. d. a. r. l. a. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e. l. a. s. m. a.
 n. d. a. s. m. u. c. h. a. d. e. l. l. a. s. q. u. e. s. e. n. l. a. l. a. m. u. n. i. c. i. p. a. l. i. t. a. d. e.
 l. a. s. t. i. n. g. u. e. e. n. l. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e.
 f. e. c. o. n. c. u. r. r. a. y. e. n. l. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e.
 p. a. r. t. e. l. a. g. e. n. e. r. a. l. y. e. n. l. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e. l. a. s. m. a. j. o. r. i. t. a. d. e.
 s. e. n. t. e. s. a. s. i. p. a. r. t. e. r. e. m. i. t. i. d. o. l. i. n. e. a. d. e. l. d. i. a. d. e. 1. 3. 1. 3.

(Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page)

Reinhold desm. ostomy. 1830

Am 11. April 1830

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten signature or name.

Handwritten signature: Reinhold desm.

11. April 1830. Reinhold desm.

247

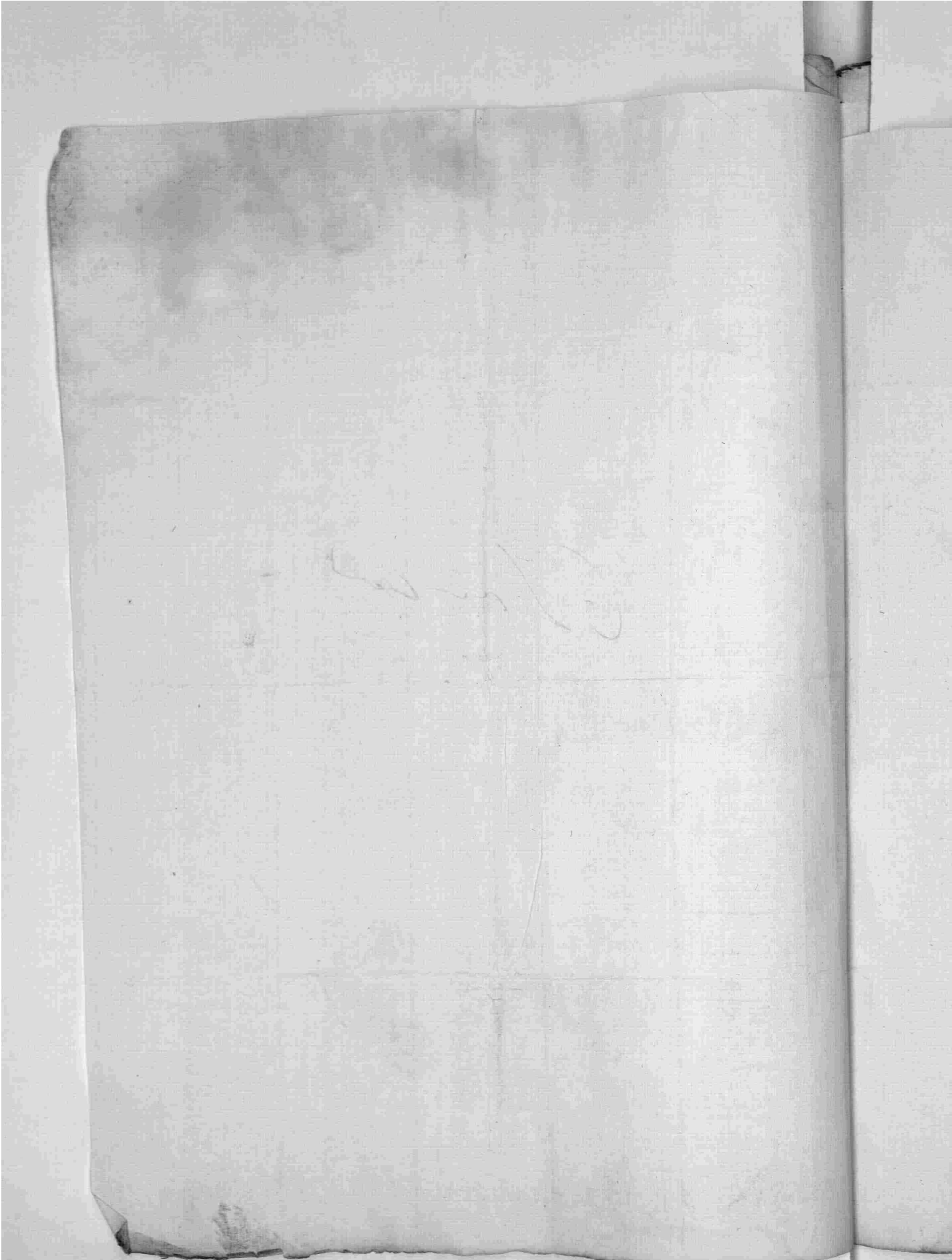
Receivido

Yo el Rey por la presente mandamos que se observe y cumpla lo contenido en el Real Cédula de fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres años, en virtud de la qual se mandaba que se diese a cada uno de los señores de las Indias, que en el presente Real Cédula se nombra, un traslado de lo que en ella se contiene, para que lo guardasen y cumpliesen como en ella se contiene, e asi lo mandamos hacer e cumplir.

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey





EL despacho incluso contiene el repartimiento del servicio de Milicias, que su Magestad ha mandado prorrogar, para este presente año de 1680. en la conformidad y cantidades que por e se au contribuido los años passados desde el de 1674. hasta el de 1679. en cõsiderac.õ de averse de divertir su procedido en el sustento de los tercios que estan sirviendo en Cara'uña, donde se les ha de asistir consueldos en plata, y luego que V. mds. lo recivan lo pondrán en execucion como es costumbre, y que el pagamento se haga a los plagos que en e se refieren cõ lo que se esta debiendo de estos efectos de los años atrassados hasta el passado de 1678. Y que se remitan luego a esta Ciudad para este efecto, y tengo orden de su Magestad, para que a costa de V. mds. y no de esse Consejo, y vezinos despache persona a la cobrança con dias, y salarios, y haga pago de lo que se estuviere debiendo hasta fin del dicho año que se ha de entregar a el receptor nombrado en el dicho despacho; pongo en consideracion a V. mds. la presicion deste servicio, por la falta de medios que ay para socorrer dichos tercios, y no se de lugar a que se causen costas, y molestias. Guarde Dios a V. mds. muchos años. Sevilla, y Março 26. de 1680

Inf. Trabada
 de J.

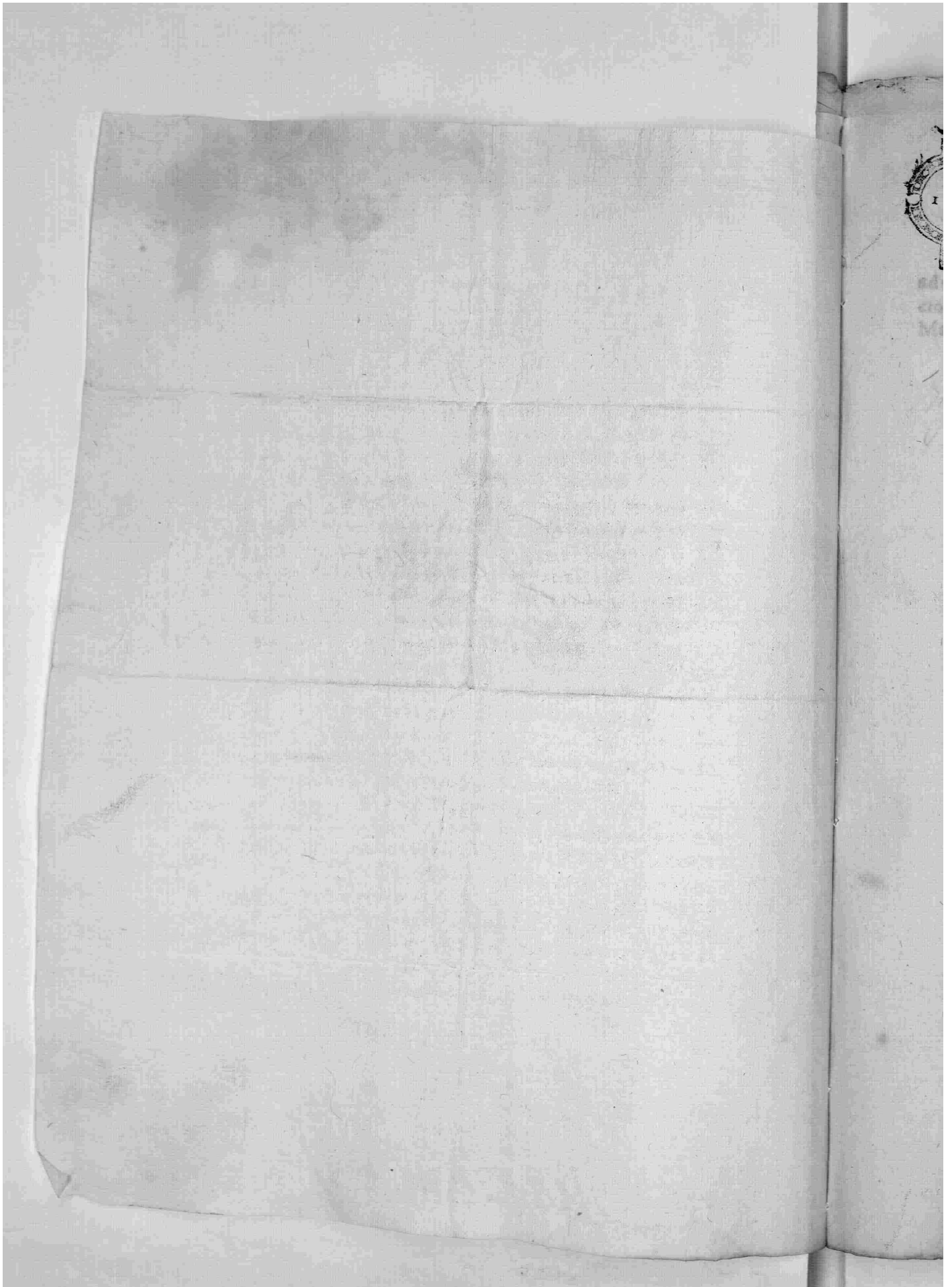
Señores: Consejo, Justicia, y Real Acuerdo. e la Real Audiencia

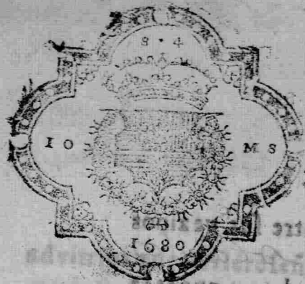
Este pacto incluye el territorio de la jurisdicción de Millares
 que en el año de 1780. en el mes de Mayo se dio a
 los señores de Millares para que en el mes de Mayo de
 1780. en la conformidad de las leyes y en cumplimiento
 de lo que en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1780.
 se dio para que se procediese en el juicio de los señores de
 Millares a dar posesión de los bienes de su jurisdicción a
 los señores de Millares en el mes de Mayo de 1780.
 para que en el mes de Mayo de 1780. se procediese a
 dar posesión de los bienes de su jurisdicción a los señores
 de Millares en el mes de Mayo de 1780. para que en el
 mes de Mayo de 1780. se procediese a dar posesión de
 los bienes de su jurisdicción a los señores de Millares
 en el mes de Mayo de 1780. para que en el mes de Mayo
 de 1780. se procediese a dar posesión de los bienes de su
 jurisdicción a los señores de Millares en el mes de Mayo
 de 1780. para que en el mes de Mayo de 1780. se
 procediese a dar posesión de los bienes de su jurisdicción
 a los señores de Millares en el mes de Mayo de 1780.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature] *[Faint handwritten text]*

6-1-10





para despachos de oficio ros mis

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y OCHENTA.**

EL Doctor Don Fernando Travedra de Paz, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia desta Ciudad, a quien por diferentes cédulas de su Magestad, y subdelegaciones del señor D^o Antonio de Monsalve, del Consejo Supremo de Castilla, y su Presidente en el de Hazienda, Superintendente general de los tercios Provinciales, y servicios de Milicias del Reyno, está cometido privativamente el beneficio, y cobrança de los maravedis que deven atrassados de dichos efectos, y sus composiciones de los años, desde el passado de mil y seiscientos y setenta y seis, hasta el de mil seiscientos y setenta y ocho, de los Lugares de la Provincia, y Reynado desta Ciudad, que por ser tan notorias no van aqui insertas, y dellas el presente Escrivano da fe. Hago saber al Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, que como para el sustento de los tercios Provinciales que están sirviendo en Cataluña, se ha prorrogado al dicho servicio de Milicias por este presente año de mil y seiscientos y setenta y ocho, comitiendo el dicho servicio cinquenta por ciento, por averse de reducir el vellon a plata, para cuyo efecto se me ha remitido despacho por dicho señor D. Antonio de Monsalve, para q haga notoria la dicha prorrogacion en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, y Reynado desta Ciudad, y para que se ponga en execucion lo resuelto por su Magestad, y que cada vna pague lo que le toca, y le viene repartido por nomina del Consejo a los plaços que refieren en el dicho despacho, y aqui irán mencionados, para lo qual despacho la presente para V. mds. a quien cometo, y encargo q
luc-

luego que la reciban dispongan repartir entre sus vezinos
Ciento y Cincuenta y Cuatro Soldados
de vellon en que va incluso el premio de la plata, que es la
misma cantidad que le viene repartida por dicha nomina
del Cōsejo, la qual han de pagar en dos pagas por mitad, la
primera fin de Abril deste año, y la segunda fin de Agosto de
el en esta Ciudad, por que esta y riesgo de este Consejo en po-
der de D. Juã de Relsi del Castillo, Depositario de estos efec-
tos, quien ha de dar carta de pago de dicha cantidad, y della
se ha de tomar la razon del Contador que en ella se le nom-
brare, y alien dose V. mds. para la paga, y satisfacion de di-
cha cantidad de los medios, y devinos de que este Consejo
huviere usado en los años antecedetes, o de repartirla entre
sus vezinos conforme se ha hecho en dichos años entre ca-
da vno con igualdad, y su porcion conforme a sus caudales,
sin dar lugar a que as sin poderse valer de otros medios nin-
gunos, sin licencia, y facultad de su Magestad, y se nõbre vno
Depositario, en cuyo poder entre dicha cantidad, el qual tẽga
libro de cuenta, y razon para la dar cada que se le pida, pro-
curando, que en todo se cumpla con el zelo, y promptitud, que
conviene al servicio de su Magestad, y que las dichas pagas
se haga a los dichos plazos, sin dar lugar a que se despachen
Executores a su cobrança, por que a viẽ dose de despachar hã de
ir a costa de las Justicias, y Capitulares, y nõ a costã, ni nõtra
los propios de este Cōsejo, ni de los vezinos, pues por omisiõ
se ocasionã dichas costas, y salarios, y por que por dicho des-
pacho se me ordena que los Verederos que lleva esta orden
vaya a costa de los Lugares contribuyentes en dichos efec-
tos V. mds. mandaran pagar a el que lleva esta la cantidad de
maravedis que le va señalada en el despacho que lleva, lo
quien tomara recibo, poniendolo por se, a continuaciõ del
de como se recibe este despacho, y la cantidad que se le diere
se cargue en el repartimiento que se hiziere, o se faque de los

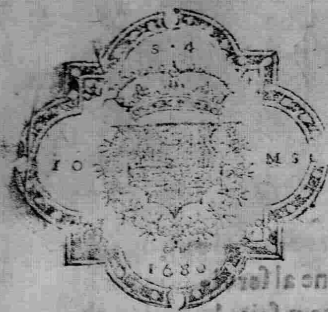
25
REPARTIMIENTO DE LOS REYES
REYES CATOLICOS Y COMUNIDAD

advitrios que tuviere señalados, que assi conviene al servi-
cio de su Magestad. Dada en Sevilla en veinte y seis de
Março de mil y seiscientos y ochenta años.

*Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Obispo*

Por mandado del señor Oydor.

Don Melchor de Sandoval



Para desfructos de los dichos...

SE LO Q. VARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

...de mil y seiscientos y ochenta años.
...en Sevilla en veinte y seis de
...de mil y seiscientos y ochenta años.

Por mandado del señor Oydor.

D. Almey

La Breve Sida Su Vido S.M. (Dn. G.)
 haterme m. de Lapalala de fiscal de
 Lapalala de sus Al. lal. de laron
 y lorte y de mendo presente lal. y
 de hifo de m. que profeso m. hape
 lido Sabij faler. a me agrade lido lal. y
 ler este enples (como lo hape) a lal. y
 de m. Suphilar lido que en el lido
 los de m. que subiere m. faler
 con la lal. de hallarse lido
 vida de m. a lal. en todas lal.
 lido que le mere lal. de m. y
 y Dnos al m. a lal. con lal. y
 y J. Paulo B. de B.

J. Paulo B. de B.
 J. Paulo B. de B.
 J. Paulo B. de B.

D. Muy noble V. lal. de lal.

DE NALL V
 CA.
 d. m. v. b.
 d. o. b. o.
 M. d. o. m.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "J. B. ...".

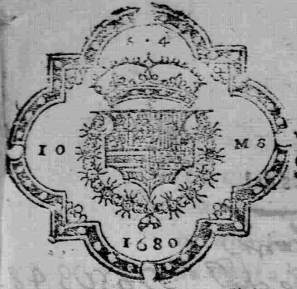
Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.

C. S. S. S. S.

1850

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Para despachos de oficio los años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

DON MANVEL GIRON, Y SALCEDO,
Cavallero del Orden de Alcantara, Marqués de
Zofraga, Asistente, y Maestro de Campo gene-
ral desta Ciudad de Sevilla, y su tierra, Superintendente, y
Administrador general de todas rentas Reales della, y Lu-
gares de su Provincia, y Reynado.

Hago aver al Consejo de Justicia, y Regimiento de la
que por vna real Provisiõ
de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda,
su data, en nueve de Agosto del año pasado de mil y se-
iscientos y setenta y nueve, se me ordena, y manda, haga
se cobren de esta Ciudad, y de las demás Villas, y Luga-
res, tierras de su Provincia, y Reynado, las cantidades, de
maravedis que les a tocado, y viene repartido a cada Ciu-
dad Villa, y Lugar deste dicho Reynado, y Provincia,
en la misma Real provisiõ, para la paga, y satisfaciõ de
ciento y cinquenta quentos de maravedis, que el Reyno
ha concedido a su Magestad de servicio, por vna vez, para
ayuda, a los gastos de su casamiento que celebrò en el mis-
mo año, como lo ha hecho en otras ocasiones a los de los
Señores Reyes predecesores a su Magestad, de la qual
dicha real provisiõ, y de la comisiõ, y jurisdicciõ que
por ella se me dà, para la cobrança de las dichas cantida-
des que vienen repartidas en ella, y de que es bastante, y
estar cumplida, y obedecida por la justicia, y regimiento
desta muy noble Ciudad de Sevilla, el presente Efectivano
de la Superintendencia general de rentas reales desta di-
cha Ciudad, y su Reynado, dà fee, y tambien la dà, de que
entre las partidas expresadas por menor en dicha real pro-
viciõ, que han tocado a esta Ciudad, y a las otras cõpre-
hendidas en su Provincia, y Reynado, y Villas, y Lugares

A

dels

del, ay vna tocante à esta dicha *que es del*
tenor siguiente

Al Concejo de la *Real Audiencia de la*

y respecto de prevenirse, que las cantidades, que vienen repartidas à cada Ciudad villa, y Lugar se han de pagar en siete pagas, y guales, que la primera a via de ser en fin de Diciembre del mismo año de mil y seiscientos y setenta y nueve, y las seis restantes en este presente de mil y seiscientos y ochenta, y el que viene de mil seiscientos y ochenta y vno, por los tercios, de cada vno dellos; de quatro en quatro meses, y que se reparta entre los vezinos, y haciendas pecheras, con mas el quinze al millar en la forma, y como se haze para la paga del servicio ordinario, para que assi se execute, y cumpla por lo que toca a esta dicha *ciudad de*

He tenido por bien despachar el presente, para que luego que se refiva se haga el repartimiento de la cantidad de la partida inserta en este despacho entre todos los vezinos, y haciendas pecheras, para que la paguen en las dichas siete pagas, y guales, de forma que la que fue pagada fin de Diciembre del año proximo pasado, y la que cumplió fin de Abril deste presente, se reparta, y cobren con mas el quinze millar, y para fin de Junio deste mismo año, y cobradas que sean se remitan a esta Ciudad, à entregar en las Arcas reales dellas, de que es Depositario Llavero, Don Antonio Bernardo Rodriguez de Balcazer, de quien se ha de tomar carta de pago, por Arcas de lo que se entregare, y de las que diere ha de tomar la razon Don Joseph Muñoz de Dueñas, Contador de la Superintendencia general de dichas Rentas reales, quien la ha de tener deste servicio, y despues las otras cinco pagas que queda, se han de hazer de quatro en quatro meses haziendose los repartimientos entre los vezinos, y haciendas pecheras, q lo fueren, y deven pagar lo mas justamente, que ser pueda

fin

REPUBLICA DE SEVILLA
CONCEJO DE SEVILLA

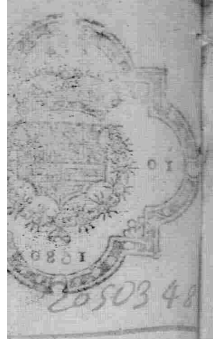
sin que ningun vecino se exima de la paga dellos, aunque
sean oficiales del Concejo, allegados de Cavalleros, ni de
otra persona, ni se haga agravio a los que no lo son, y se ha
de traer a las dichas Arcas por quenta, costa, y riesgos de
essa dicha *veinte* con mas quinze maravedis de ca-
da millar de lo que va repartido, y en caso de no cumplir
el dicho repartimiento por la justicia, y regimiento de
essa dicha *veinte* y no se remitiere a las Arcas a
los plaços de que queda hecha mencion, se despacharan
Executores a su cobrança, cõtra el dicho Concejo, y per-
sonas que devieron el dicho servicio, y se haràn en sus per-
sonas, y bienes todas las execuciones, prisiones, trances, y
remates de bienes que combengan, como por maravedis
y aver de la real Hazienda, hasta que los ayan pagado
enteramente, y las costas que por culpa de los deudores, ò
justicias omisas se hizieren en la cobrança, y dentro de
ocho dias, de como se aya entregado esse despacho, de
cuyo rezivo, y de averlo hecho notorio, ha de dar testimo-
nio el Escrivano del Cavildo de essa dicha *veinte* y a
de ser de la obligacion de la dicha justicia, remitir otro a
mi dirigido, y apoder del presente Escrivano, de la Super-
intendencia de averse hecho el dicho repartimiento, lo
qual lo cumpla, a si, sin faltar en cosa alguna en cumpli-
miento de su obligacion del Real servicio de su Mag. y cobro
de su real hazienda, y a la persona q̄ entregare este despacho
se le pagará la cantidad que le va señalada en vna memo-
ria q̄ lleva a parte q̄ irá firmada del presente Escrivano, esto
no deteniendole lo mas de vndia, y si se de tuviere mas se
le pagará a razon de seiscientos maravedis en cada vno de
los que se de tuviere. Dada en Sevilla a *veinte* dias
del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

M. Marquez
Escrivano

Por mandado de su Señoría

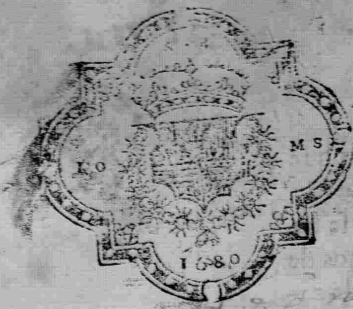
Jedro del valle

*En su nombre de su Señoría, y en su nombre de su Señoría
señalado de su Señoría, y en su nombre de su Señoría
de su Señoría, y en su nombre de su Señoría*





Para despachos de oficio de n. 12.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

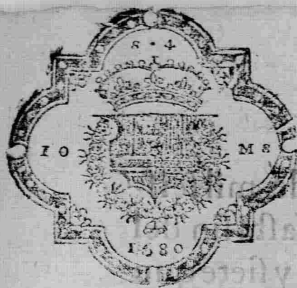
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal decree or legal document.]

Por mandado de la Señoría

[Handwritten signature or scribble in the bottom right corner.]



Para que se cobren los efectos de su real cedula.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.

D On Manuel Girony Salcedo, Marqués de Zofraga, Asistente, y Maestro de Campo general en esta Ciudad de Sevilla, y su Tierra, &c. q. o. s. x. r. d.

Hago saber a las justicias de la Villa de ~~Sevilla~~ como he recibido vna orden de su Magestad, su tenor de la qual es como se sigue.

EL REY nuestro Señor (que Dios y guarde) ha sido servido de expedir vna su Real Cedula, q. es del tenor siguiente.

EL REY. Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della. Ya sabeis, que en vno de los capitulos de la pragmática que se promulgò en esta Corte el dia diez de Febrero de este año, sobre la baxa de moneda de vellon, se dispuso, que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Universidades, y personas particulares que fuesen deudores, y contrayentes de mis Rentas Reales, y servicios de millones, del dco. pri.

primero de Enero del año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta fin del de mil y seiscientos y setenta y siete que quisieren pagar a mi Real Hazienda los debitos della, que correspondian a los dichos años, en moneda de molino, por todo su valor, y como corria antes de la baxa, lo pudieffen hazer en el termino de sesenta dias, contados desde el de la publicacion, para que por este medio la perdida les fuesse mas tolerable a mis vassallos, y quedassen cõ todo el alivio, y beneficio, que permitian los empeños de mi Real Hazienda, entendiendose, que esta gracia avia de recaer en los primeros contribuyentes, pero no en lo que devieffen Fieles, Cogedores, ò Depositarios: y respecto de averse cumplido el referido termino el dia diez deste mes de Abril, y considerando, que toda via avrá muchas Comunidades, y particulares que no ayan podido gozar de este beneficio. Y porque mi intencion fue, y es, que igualmente le gozen todos los que como queda referido, fueren primeros contribuyentes, atendiendo a esto, y a lo que me representasteis en consulta de nueve deste mes, he resuelto

23
Yo el Rey

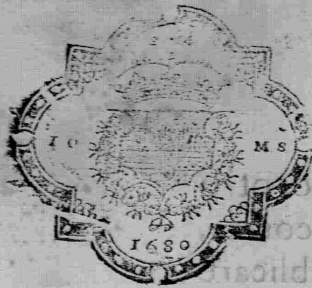
Y. JUAN DE LEON. OT. V. G. O. L. L. E. S.

to prorrogar el dicho termino por otros
meses mas, que ha de comenzar a correr,
y contarse desde el dia que se publicare
esta gracia en cada Ciudad, o Villa cabe-
ça de Partido; y para que se cumpla assi.
Por la presente mando, deis las ordenes
y despachos que convengan a las Justifi-
cias, Superintendentes, y Administra-
dores de mis rentas Reales, y millones, y
lo executareis assi en virtud de esta mi
cedula, aviendose tomado la razõ della
por los Contadores que la tienen de mi
Real Hazienda, sin otro recaudo alguno.
Fecha en Madrid a veinte y tres de A-
bril de mil seiscientos y ochenta años.

YO EL REY. Por mandado del Rey
nuestro señor, D. Ignacio Baptista de
Ribas. Tomò la razõ de la cedula de su
Magestad, escrita en la hoja antes desta,
Andres Delgado. Tomò la razõ de la
cedula de su Magestad, escrita en la hoja
antes desta D. Juan de Leon.

Y cumpliendo con la orden que
tengo del Consejo, para que se de noti-
cia a todo el Reino, la gracia que su Ma-
gestad es servido de conceder por ella,
se la participo a V. S. para que luego q
la reciba la haga publicar, para que se

tena



Para despachos de officios nra

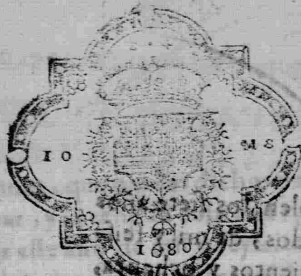
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

tenga entendido por los deudores, y có
aviso de su recibo me remitira V. S. tes-
timonio de la dia de la publicacion, para
que conste en los Libros. Guarde Dios
a V. S. muchos años. Madrid treintade
Abril de mil seiscientos y ochenta. Por
ausencia del Cõtador D. Bartolome de
Vega. Francisco Rodriguez de la
Torre. Señor Asistente de Sevilla.

Y para que las dichas justicias tengã
noticia de la gracia q su Magestad es ser-
vido de cõceder por el despacho de su-
fo inserto, di el presente para q luego q
se reciba se haga publicar en dicha Villa
para que se tẽga entendido por los deu-
dores la dicha resolucion, y de como se
publicò en esta Ciudad en *Orde* de
este mes de *Mayo* Fecho en Sevilla en
diez de Mayo de mil seiscientos y ochã-
ta.

Handwritten notes and signatures in cursive script, including names like 'Francisco Rodriguez de la Torre' and 'Señor Asistente de Sevilla'.

Para de pachedos de officio vos mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Don Manuel de Salcedo, y Giron, Cavallero, del Orden de Alcantara, Marquess de Sofraga, Asistente, y Maestro de Campo General de la guerra desta Ciudad de Sevilla, y su partido, Hago saber al Consejo de Justicia, y Regimiento de la Audiencia de Sevilla, y Contaduria Mayor de su Magestad, por el Consejo de su Magestad, sellada con su Real Sello, y despachada por los señores Presidentes, y de los del su Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, su fecha en Madrid a tres de Febrero pasado de este año, que su tenor es lo siguiente.

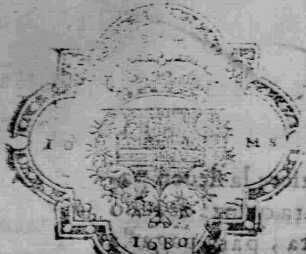
Don Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Arago, de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta, de Murcia, de Jaen, &c. A vos los Consejos, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la Villas, y Lugares de la Ciudad de Sevilla, y su Arçobispado, y Lugares que con ella suelen andar en renta de moneda forera, los setenios, pasado, y a cada vno de vos a quen, esta mi carta fuere mostrada, o traslado, signado de Eserivano, ya sabeis que estos mis Reynos, y Señorio, en reconocimiento de Señorio Real, pagan a mi Real Hacienda, de cada vezino pechero, vna moneda forera, de siete, en siete años, que es en los Reynos de Castilla, con Estremadura, ocho maravedis de moneda vieja, y diez y seis de la blanca que agora corre. Y en el Reyno de Leon seis maravedis de la moneda vieja, y doze de la blanca que corre, como se acostumbro pagar a los Reyes mis antecessores, la qual se repartiò, y cobró en el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

quatro. Y porque en el presente se cumplen los siete años en que se dene pagar, inclussos los referidos, de mil y seiscientos y setenta y quatro, y mil y seiscientos y ochenta, que es en la forma que siempre sean contado, es mi voluntad se reparta, y cobre de vos, y que la paguen exemptos, y no exemptos, sin que ningun Consejo, ni persona se escusse de pagarla, salvo los Cavalleros, y Escuderos, dueñas, y donçellas que fueren Hijosdalgo, de sangre, y solar conocido, y los que mostraren ser dados por Hijosdalgo, por sentencias dadas en esta Corte, y Chancillerias, o los que tuuieren cartas de preuilegio nias, y de los Reyes mis antecessores, sentadas en mis libros de lo saluado, y libradas por el Presidente, y los del mil Consejo, y Contraduria Mayor de Hazienda, por donde parezca ser exemptos de la paga de ella. Y los Clerigos de Missa, y de Orden Saeto, segun se acostubrò pagar los setenios passados, por que mando a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, que luego que esta mi carta venga a vuestra noticia, juntos en vuestros ajuntamientos, como acostumbrais, nombreis entre vosotros vno, y dos en padronadores, y otros tantos cogedores de cada Lugar, o Collacion, los mas llanos, y abonados, y nombrados recibais de cada vno de los dichos en padronadores juramento en forma de derecho de que bien, y fielmente en padronaran a todos los vezinos del Consejo, Lugar, o Collacion, para que fueren nombrados, escriuiendolo sacallehit, el Clerigo por Clerigo, el Hidalgo por Hidalgo, y el pechero por pechero, y las viudas, y huerfanas, y moços de soldada, a cada vno por lo que fuere, nombrando al quantioso por quantioso, sin en cubrir cosa alguna, y el abonado del quantioso, sea que tenga de hazienda la cantidad contenida en el quaderno de la moneda forera, como le hizo, y deuiè hazer los años passados. A los quales dichos en padronadores mando que tengan acabados los dichos padrones en fin de Abril deste presente año de mil y seiscientos y ochenta, y firmados de su nombre, y signados de Escriuano, los entreguen a los cogedores que huuieren nombrado, para que conforme a ellos se cobre la dicha moneda forera, de las personas,

sonas, que por los dichos padrones pareziere la deuen pagar, y la tengan cobrada, y recogida para quinze de Julio de este año de mil y seyscientos y ochenta, para pagarla al arrendador, o recaudador de la dicha hacienda, o a quien en mi nombre lo huviere de auer, o su poder tuviere conforme a los recudimientos, o recudos que se les dieren, siendo sellados con el sello de mis armas Reales, y librados por el Governador, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, y no a otra persona alguna, y mando a vos las dichas Justicias de las Cabeças de partido, no os entremetais en la cobrança de la dicha moneda forera, ni en la justificacion de los padrones de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidas en cada partido, ni en que su procedido entren en poder de ningunos Tesoreras, ni otras personas, porque todo lo susodicho, y la Administracion de la dicha renta, a de tocar, y pertenecer al dicho arrendador, o recaudador, en virtud de los despachos que para ello se le lieren, que yo por la presente mando a los en padronados, y cogedores que nombráredes azen en el dicho nombramiento, y cumplán cada vno la parte para que fuere nombrado, so las penas contenidas en las leyes del quadero de la moneda forera. Y asi mismo mando a vos las dichas Justicias hagais saber lo en esta mi carta contenido a todo los Consejos, Villas, Lugares, y Collaciones de esse Arçobispado, para que cada vno cumpla con lo que le toca. Y que hagais pregonar publicamente por las plaças, y Lugares publicos, acostumbados de esse Arçobispado, que qualquier persona que quisiere arrendar la moneda forera del, y de otro de estos mis Reynos vengan al dicho Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, donde se arrendará a quien mas diere por ella. Y no hagais lo contrario, pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi Real Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, dada en Madrid a tres del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años. Licenciado Don Antonio de Montaluc. Don Fernando Antonio de Loyola. Don Pedro de Vreytia. Don Luis del Hoyo Maeda, Teniente de Canciller mayor. Don Joseph Velez.
Don



Para despachos de oficio dos mses



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.**

Don Alonso González. Don Miguel de Navadiaz de R de
bles. La qual dicha Real Provision fue obedecida y es
e respecto, y acatamiento de dondo y y lemo su real plinn dno
mande dar, y di el presente, por el qual los bdd dno de a mha
dicha Real Provision que de suso va recod ipor d d b y d
guarden, cumplan, y excoucion en to do y p or lo d d b f e g u a
y como en ella se contiene) so las penas en ella d d d d d d y
mando a qualquier ofestuario del dicho Cabildob, y q u o
qualquier Publico, o Real de la dicha m h a s d e b e n o m
lo notifique, y de testimonio del entrega de esta orden, y
como queda notificada al dicho Consejo, y estandian q
ayuntamiento, y p a l c a r a v d Alcaldes y dos Regidores de
manera que venga a u noticia, y no puedan pretender, inda
ranca sin por ello llevar derechos algunos, por ser de ser
nicio de su Magestad, y entregue el dicho testimonio la
persona que esta orden lleva, sin le de t e n e r para que p a c e
da con brevedad pasar a otro lugar, pena de diez ducados
que se le faceran. Fecho en Sevilla en ~~...~~ dias del
mes de ~~...~~ de mil y seiscientos y ochenta años

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature or stamp, possibly 'Don Juan de...']

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

cos mfe:

DEMILY
NTA.

san-
183
esb
R de
166
hco
mbr
yld
ad
uy
ab
m
ay
sq
de
ta
rt
ha
et
el
oy
il
I
v

In ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰²

[Handwritten initials]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten scribble or signature]

Handwritten text on the left page, partially visible and overlapping the right page.

Main body of handwritten text on the right page, written in a cursive script. The text is arranged in several paragraphs, with some lines starting with large initials or markers. The paper shows signs of age and wear.

Memorie de...
 de... de...

Gedom...
 Cand...

In... me...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

184 nate... de...
 de...
 de...
 de...

de...
 de...
 de...
 de...

Don Juan de Vargas
 Don Juan de Remirez
 Don Juan de...
 Don Juan de...
 Don Juan de...

En la villa de...
 de...
 de...
 de...
 de...

2
 31
 e acosse seve red ...
 ne ...
 ca ...

...
 ...
 ...

Don Juan de ...
 Don Juan Ramirez
 de Pare ...
 ...

Juan Machado
 de ...

Pedro ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

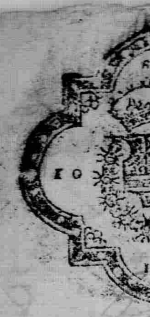
Pedro ...
 ...

En el año de seiscientos y sesenta y tres
septiembre me mandó el Sr. D. Juan de
a cargo de en los de y de su jurisdicción
Cruzada de las Indias de las Indias de las
a por parte de la Real Audiencia de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las

En el año de seiscientos y sesenta y tres
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las

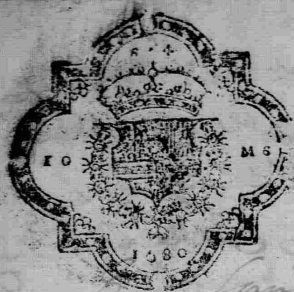
En el año de seiscientos y sesenta y tres
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las

En el año de seiscientos y sesenta y tres
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las
de las Indias de las Indias de las Indias de las





Para del peche de este officio con me:



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey...' and 'Yo el Rey...', detailing a royal decree or appointment. The text is written in a cursive script typical of the late 16th century.

Vertical handwritten text on the left margin, including names and possibly a list of recipients or locations.

Handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a list of names. The text is somewhat faded and difficult to read. It appears to be a list of names or titles, possibly related to a church or a noble family. The text is written in a cursive script, possibly a French or Italian hand. There are some large initials or decorative elements interspersed within the text.

Handwritten text, possibly a signature or a name. It includes the name "Don Juan Ramirez" and "de la Cruz". The text is written in a cursive script, possibly a Spanish or Portuguese hand. There are some decorative flourishes and a large initial "D" or "J" visible.

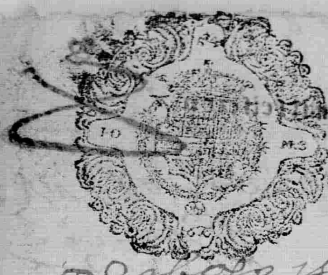
Handwritten text, possibly a list of names or titles. It includes the name "Don Juan Ramirez" and "de la Cruz". The text is written in a cursive script, possibly a Spanish or Portuguese hand. There are some decorative flourishes and a large initial "D" or "J" visible.



Handwritten text on the right page of the manuscript. The text is written in a cursive script, possibly a French or Italian hand. It appears to be a list of names or titles, possibly related to a church or a noble family. The text is somewhat faded and difficult to read. There are some large initials or decorative elements interspersed within the text.

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a formal communication, possibly a decree or a report, given the structured nature of the handwriting and the presence of a signature block.

Zindun
de
Glenie
Redom alpey
O. Amoylo

Handwritten text in a cursive script, continuing the document. It includes several lines of text, some of which are more legible than others due to the fading and the style of the script. The text seems to be a continuation of the formal communication mentioned in the first block.



 Dado por el pacto de este día

 SELLO QUINTO, AÑO DE MIL Y

 SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo abgo se repone en un libro de las

 de uno de los que se poned en este

 con lo qual se ha de dar

 a cada uno de los señores

En la villa de Romo, en su parroquia

 de San Pedro y San Pablo

 el día diez y siete del mes de Mayo

 de mil e seiscientos e setenta e seis años

 yo el escrivano de su Magestad

 Juan de los Rios

Yo Juan de los Rios escrivano de su Magestad

 que con este presente doy fe de lo que

 se ha contenido en el presente

 instrumento en su forma

 e contenido, para que

 el interesado en el presente

 instrumento sea en todo

 e en parte suyo, y para

 que se cumpla lo que en

 el presente instrumento

 se contiene, yo el escrivano

 de su Magestad firmo

 y doy fe en la villa de

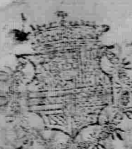
 Romo a diez e siete días

 del mes de Mayo de mil e

 seiscientos e setenta e

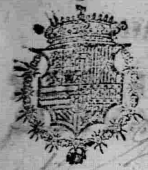
 seis años. Yo Juan de los

 Rios.



oficio. ordo
 El día dos de marzo para el año de mil seiscien
 tos y ochenta.

8



Yo el Rey don Felipe Segundo por su Magestad

Diego adame
 corado

En virtud de un Real Cédula de su Magestad
 de diez y siete de mayo de mil seiscientos y ochenta
 e tres en virtud de la qual se me dio cargo de

que yo me acordase de dar traslado a los señores
 oidores de esta Real Audiencia de lo contenido en
 la Real Cédula de su Magestad de diez y siete de mayo
 de mil seiscientos y ochenta e tres en virtud de la qual

se me dio cargo de dar traslado a los señores
 oidores de esta Real Audiencia de lo contenido en

la Real Cédula de su Magestad de diez y siete de mayo
 de mil seiscientos y ochenta e tres en virtud de la qual

se me dio cargo de dar traslado a los señores
 oidores de esta Real Audiencia de lo contenido en

la Real Cédula de su Magestad de diez y siete de mayo
 de mil seiscientos y ochenta e tres en virtud de la qual

se me dio cargo de dar traslado a los señores
 oidores de esta Real Audiencia de lo contenido en

la Real Cédula de su Magestad de diez y siete de mayo
 de mil seiscientos y ochenta e tres en virtud de la qual

se me dio cargo de dar traslado a los señores
 oidores de esta Real Audiencia de lo contenido en

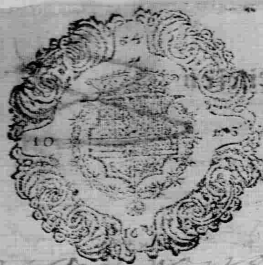


oficio.
 Talga dos maravedis para el año de mil seiscien
 tos y ochenta.

39

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 16th century.]

[The text appears to be organized into several paragraphs or sections, with some lines starting with 'Yo el Rey' or similar royal formulas.]



Dada del pacho de officio de...
**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

[Faded handwritten text, likely a legal or official document, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']

[Additional handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

MILY
SEIS

plaza de San Pedro de los Baños
D. Juan de los Rios
D. Cordal de San Juan de los Baños
Cofre de los Baños
D. Don Juan Ramirez de la Castellanos

Yo Juan de los Baños de la Castellanos
por el presente me obligo a pagar a
D. Juan de los Baños de la Castellanos
la cantidad de ...
que me debe ...
y a pagarle ...
de ...
y a pagarle ...
de ...
y a pagarle ...
de ...

D. Juan de los Baños
D. Juan de los Baños
D. Juan de los Baños

En ...
y a pagarle ...
de ...

In nomine domini Amen
Hic incipit liber primus
de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...de rebus...

...

...

...

In nomine dei Amen
 et ad remissionem peccatorum
 meorum et ad salutem anime
 nostre et ad salutem anime
 omnium christianorum et
 christianarum in christo
 servatis et conservatis
 et ad gloriam dei patris
 omnipotentis et dei filii
 unigeniti et dei spiritus
 sancti et ad gloriam
 sancte marie virginis
 et ad gloriam sancti ioseph
 et ad gloriam omnium
 sanctorum et beatorum
 et ad gloriam anime
 sancti michaelis archangeli
 et ad gloriam anime
 sancti gabriele archangeli
 et ad gloriam anime
 sancti gabriele archangeli
 et ad gloriam anime
 sancti gabriele archangeli
 Amen

Petrus de ...
 ...
 ...

Ante ...
 ...
 ...
 ...

R. Mos
 ...

...
 ...
 ...

40

In nomine dei Amen. Hoc est scriptum de
 rebus sanctis et de his que ad salutem
 anime pertinent. Et de his que sunt in
 mundo et de his que sunt in celo. Et de
 his que sunt in terra et de his que sunt
 in mari. Et de his que sunt in hominibus
 et de his que sunt in animalibus. Et de
 his que sunt in plantis et de his que
 sunt in mineralibus. Et de his que
 sunt in elementis et de his que sunt
 in compositis. Et de his que sunt
 in accidentibus et de his que sunt
 in substantiis. Et de his que sunt
 in formis et de his que sunt
 in materia. Et de his que sunt
 in quantitate et de his que sunt
 in qualitate. Et de his que sunt
 in modo et de his que sunt
 in tempore. Et de his que sunt
 in locis et de his que sunt
 in personis. Et de his que sunt
 in rebus et de his que sunt
 in actibus. Et de his que sunt
 in passionibus et de his que sunt
 in virtutibus. Et de his que sunt
 in vitiis et de his que sunt
 in malis. Et de his que sunt
 in bonis. Et de his que sunt
 in iustis et de his que sunt
 in iniustis. Et de his que sunt
 in sanctis et de his que sunt
 in peccatoribus. Et de his que sunt
 in angelis et de his que sunt
 in demonibus. Et de his que sunt
 in sanctis et de his que sunt
 in peccatoribus. Et de his que sunt
 in angelis et de his que sunt
 in demonibus. Et de his que sunt
 in sanctis et de his que sunt
 in peccatoribus. Et de his que sunt
 in angelis et de his que sunt
 in demonibus.

In nomine dei Amen. Hoc est scriptum de
 rebus sanctis et de his que ad salutem
 anime pertinent. Et de his que sunt in
 mundo et de his que sunt in celo. Et de
 his que sunt in terra et de his que sunt
 in mari. Et de his que sunt in hominibus
 et de his que sunt in animalibus. Et de
 his que sunt in plantis et de his que
 sunt in mineralibus. Et de his que
 sunt in elementis et de his que sunt
 in compositis. Et de his que sunt
 in accidentibus et de his que sunt
 in substantiis. Et de his que sunt
 in formis et de his que sunt
 in materia. Et de his que sunt
 in quantitate et de his que sunt
 in qualitate. Et de his que sunt
 in modo et de his que sunt
 in tempore. Et de his que sunt
 in locis et de his que sunt
 in personis. Et de his que sunt
 in rebus et de his que sunt
 in actibus. Et de his que sunt
 in passionibus et de his que sunt
 in virtutibus. Et de his que sunt
 in vitiis et de his que sunt
 in malis. Et de his que sunt
 in bonis. Et de his que sunt
 in iustis et de his que sunt
 in iniustis. Et de his que sunt
 in sanctis et de his que sunt
 in peccatoribus. Et de his que sunt
 in angelis et de his que sunt
 in demonibus. Et de his que sunt
 in sanctis et de his que sunt
 in peccatoribus. Et de his que sunt
 in angelis et de his que sunt
 in demonibus.

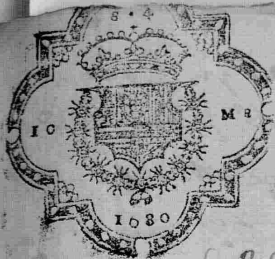
Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter, covering the upper portion of the page.

Handwritten text in a cursive script, appearing to be a signature or a specific clause within the document.

Handwritten text in a cursive script, including a date '13. mo. S.' and names such as 'Johannes' and 'Stephanus'.

Handwritten text in a cursive script, continuing the document's content, possibly a list or a series of entries.





Diezmaravillas

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
DIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.**

22

[The following text is a handwritten document in a cursive script, likely a legal or administrative record. It begins with a reference to the 'cuarta ramificación de la nobleza' and discusses various legal and administrative matters, including references to the 'Real Cédula' and 'Real Decreto'. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.]

[The left page of the open book contains several lines of handwritten text in cursive script, partially obscured by the binding and the adjacent page. The text is illegible.]

1750
1751

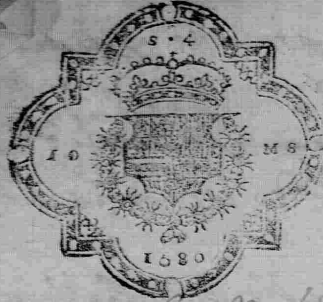
Handwritten header text, possibly a title or date, including the word 'Liber'.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of approximately 15 lines of dense, illegible handwriting.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

1750
1751

Vertical handwritten text on the right margin of the adjacent page.



Diez marauecis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y
OCHENTA.

[Faint handwritten text, possibly a header or address]

[Handwritten text, possibly a name or title]

[Handwritten text, possibly a signature or name]

[Handwritten text, possibly a signature or name]

Acto de la Santa y Uno que quanto Semos fize Decretos
Dm^o. a quin Dies de No. anis ^{pasado} Septiembre 4^{to}
1680

Atambun Mando Alcaides En mundi la rroua
dad. de los Nores Nada de Mermes. Sobes.
yo sea qual quiera que aia y otros dichos

J. L. m. de Comdes

Jr^o. Obispo de Badajoz

[Faint bleed-through text]
P^o Nubia Zapamont de Nau. de Jucenas

no fuce Deane
dura
bambusa 48

unde Lanou
ref. solou
bis ducis

mdes

Badagz

6. Lancia





Die 17. März 1802

COMPTA
DE LA CAISSE DE LA
VILLE DE PARIS



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or initials in the bottom right corner.]

4

✠

Las Alcávalas, y tercias de la ciudad de Sevilla, y su partido están arrendadas à Don Gaspar del Castillo, desde el año de 1674. hasta el de 1685. y por no aver cumplido con los pagos de su obligacion se le ha mandado poner intervencion por los señores del Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad en Decreto de 23. de Noviembre proximo pasado, con quien tomo su execucion, y que entienda en dicha intervencion, en cuyo cumplimiento se ha puesto en esta ciudad y formado arca de tres llaves, donde entre lo procedido, y que procediere de estas rentas, y por que conviene hallen con esta misma noticia los lugares del Partido, participo a V. m. la orden referida, para que luego que la reciban queden advertidos de ella, y hagan notificar a los contribuyentes, cogedores, y demas personas a quien tocare, no paguen ni entreguen mrs. ni granos, ni otros especies algunos de lo procedido, y que procediere de las dichas Alcavalas, y tercias en tiempo referido a el dicho Don Gaspar del Castillo, ni a otra persona ni su nombre, aunq. acudan con cartas de pago, y recibos del dicho Recaudador, ni su poderaviente por entrada de arcas, sino es q. fuere todo lo que por este lugar estuviere debiendo, y adeudare de estas rentas, assi del tiempo diez e siete, hasta fin de Agosto deste año, como de lo que tocara al tercio de fin de Diciembre del corriente en adelante se traiga segun la obligacion, el encabezamiento, o situado, que esta hecho a la dicha arca de tres llaves, donde se les dara carta de pago con la intervencion puesta, y que dentro de 10. dias parezcan ante mi con las cartas de pago, y recibos a ajustar la cuenta de lo que han debido pagar, con apercibimiento, que de no hazer se proveerá del remedio mas conveniente al servicio de su Magestad. Y assi mismo dispondran V. m. venga persona con poderes bastantes a tratar del encabezamiento destas rentas para el año que viene de 1681. en caso de no estar comprehendido en el que estuviere hecho con el Recaudador para usar el emisar Administrador que enienda en su beneficio, y obviar esta molestia a los contribuyentes, y del recibo desta me avisaran V. m. para que este enterado aver llegado a sus manos esta noticia. Guarde Dios a V. m. muchos años. Sevilla, y Diciembre 3. de 1680.

Don Pedro de Ortaño

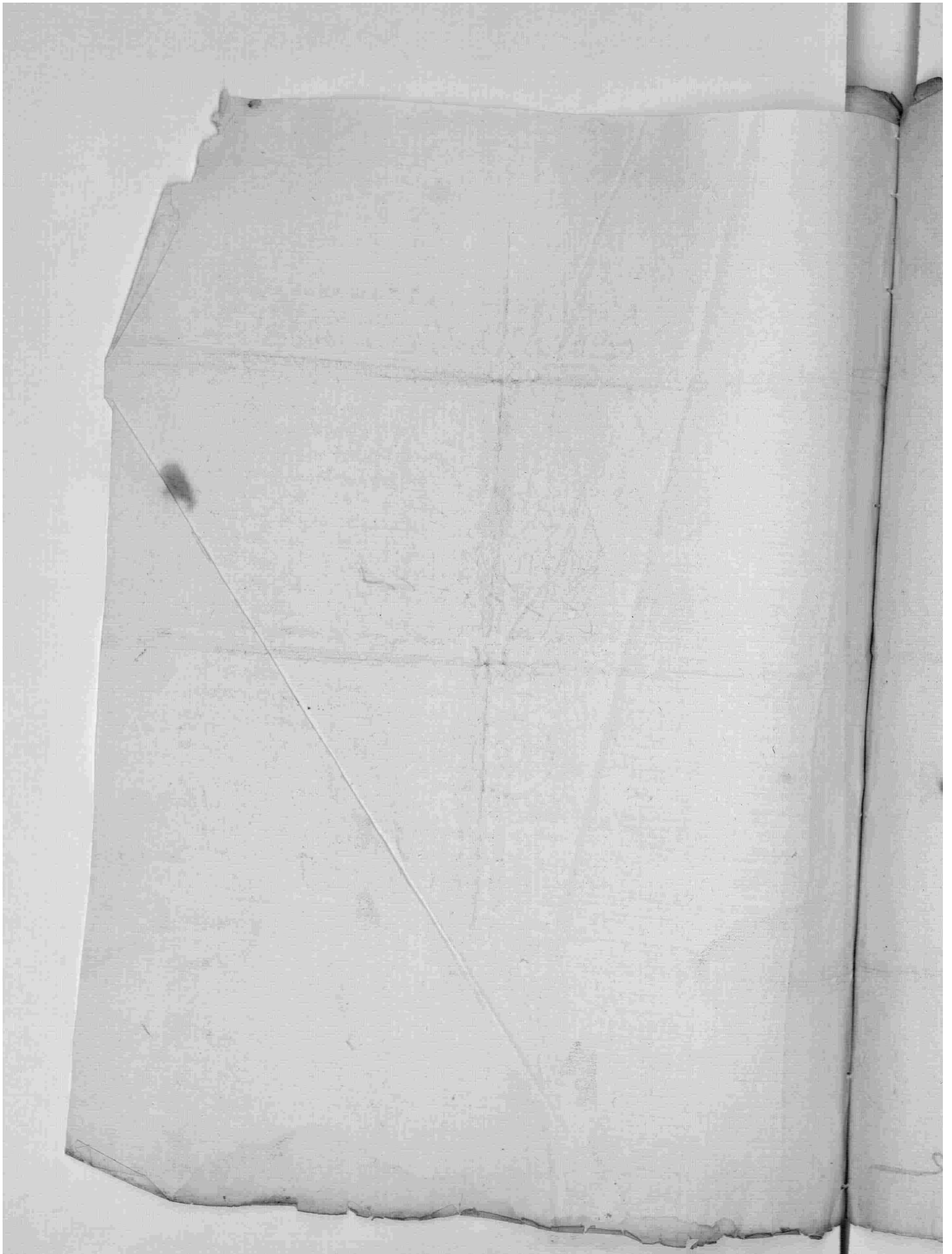
Para Noticia de la Villa de Jerez de la Frontera

De Alcobendas y tercias de la ciudad de Sevilla, y su partido de
Arrendados a Don Gaspar del Castillo, desde el año de 1687 hasta
el de 1688 y por no aver cumplido con los pagos de su obligacion se lo ha
mandado por su interuencion por los señores del Consejo y Contaduría ma-
yor de Hisienda de su Magestad en decreto de 27 de No. de su proximo
por dichos señores con su execucion y se ordena en la siguiente manera
cuyo cumplimiento se ha pasado en esta ciudad y formado una de tres libras
donde entre lo procedido y sus procederes de sus rentas y por su execucion
hallar con esta misma noticia los lugares del Partido participo a
orden referida para que luego que la recibiere y se acordare se le
pagan notificar a los contrahentes cededores y demás personas a quien to-
care no paguen ni entreguen mas ni granos ni otros efectos de los de lo
procedido y sus procederes de las dichas Alcobendas y tercias en tiempo re-
ferido a el dicho Don Gaspar del Castillo ni a otra persona ni su nombre
aunque acuda con cartas de pago y recibos del dicho Reyendo, ni su poder
alguno por su parte de cartas sino es que fuere todo lo que se le hubiere
re de pido y a lo largo de este presente el tiempo que se le ha de
de Agosto de este año como de lo que toca al termino de Diciembre del
conviente es a la parte de su obligacion y el embargo de su obligacion
hago por el hecho de la dicha renta de tres libras de las tercias de
pago con la interuencion que se ha de dar en el punto de las tercias
con las cartas de pago referidas a las rentas de lo que han de dar po-
gar con aprobacion en todo que no se ha de dar en la provincia de Sevilla
veniente al servicio de su Magestad y el termino de su obligacion y sus
persona con poder para el efecto de su obligacion y sus rentas pa-
ra el año que viene de 1688 en adelante no este cumplido en el que este
viese hecho con el Reyendo para el año de 1688 y para el año de 1689
en todas sus partes y para el año de 1689 y para el año de 1690 y para
de esta me de 1688 y para el año de 1689 y para el año de 1690 y para
esta noticia. Carde Diez y seis de los meses años de Sevilla y Diciembre
de 1680.

Don Gaspar del Castillo

Don Gaspar del Castillo

By Low-est



47

✱

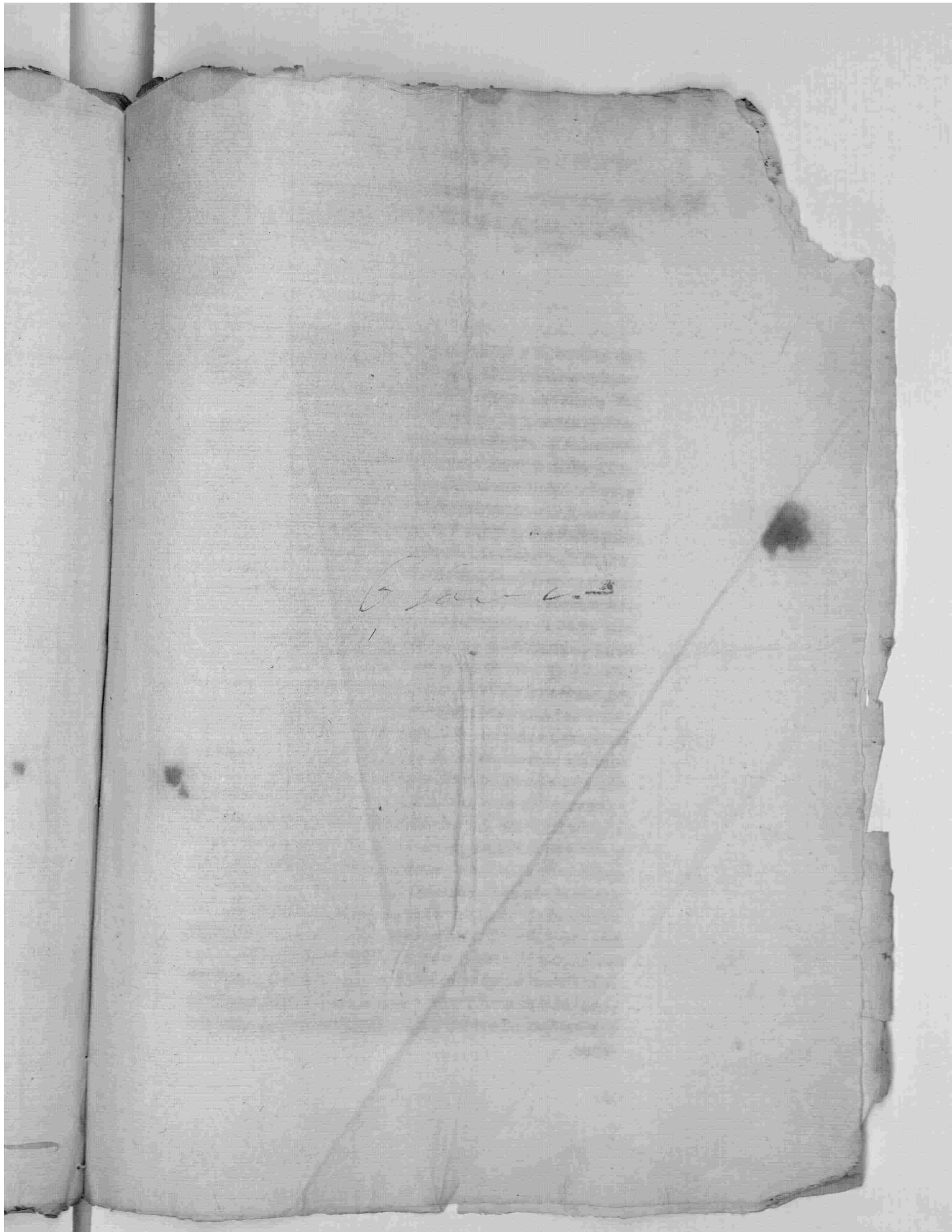
Su Magestad, Dios lo guarde, ha sido servido poner a mi cuy-
dado la Superintendencia y administracion general de sus
rentas Reales de Sevilla, y su Reynado, y por que las Audiencias
y executores que hasta aqui han despachado mis predecesores a
su cobrança la han puesto de peor calidad, he determinado sus-
penderlos por aora, y que se retiren los que se hallaren actual-
mente en qualquiera ciudad, villa, o lugar sobre debitos tocan-
tes al servicio ordinario, papel sellado, alcavalas de señorios, y
servicio del casamiento de su Magestad, que son los que por aora
administro, y q̄ se buelvan con los autos de sus comisiones a esta
ciudad, pagandose les los salarios q̄ justamente huvieren deven-
gado, quedando a su cargo de los Corregidores, Alcaldes ordina-
rios, y demas justicias remitir a las arcas Reales desta Ciudad
dentro de diez dias todo lo que se deviere de las rentas referidas,
o de qualquiera dellas, so las penas, y apercebimientos conteni-
dos en el auto que he probeado a este fin, cuyo traslado es el inclu-
so, q̄ luego q̄ V. mds. lo reciban, dispongan hazerlo notorio para
su cumplimiento, pues por este medio se consigue el Real servi-
cio de su Magestad, y cobro de la Real hacienda, y los vezinos
dexaran de ser molestados con costas, y salarios, cuya porcion ayu-
dara al pagamento del principal, y espero merecer de V. mds. el
q̄ se ponga el cuidado, y diligencia posible en estas cobranças
por el medio más conveniente, pues pueden conocer q̄ mi deseo so-
lo es el que se consiga, de forma q̄ los lugares, y contribuyentes
salgan de esta obligacion sin que se conviertan sus caudales en
salarios de executores, que es lo q̄ les tiene mas atrassados, y de
el

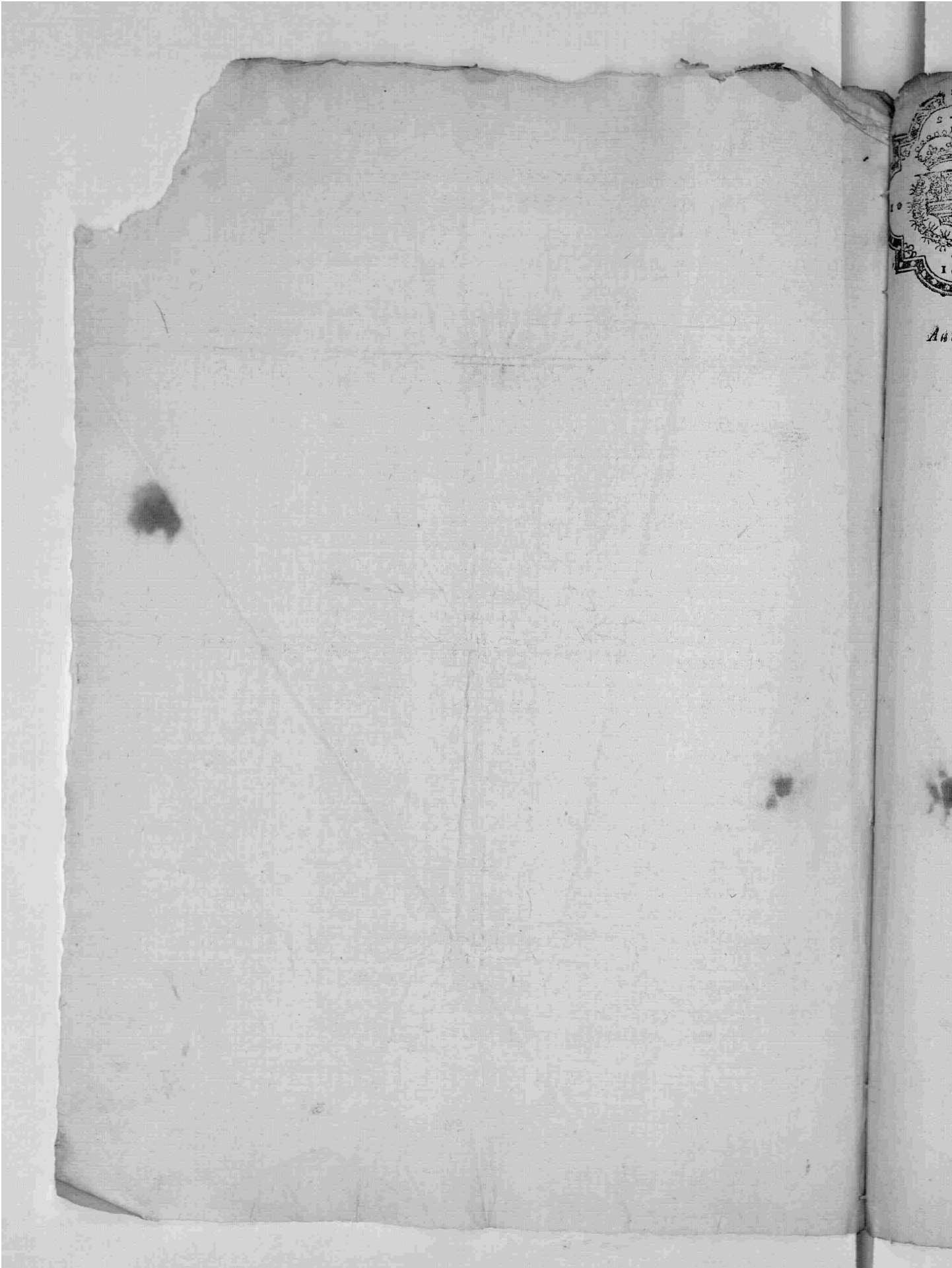
Yo el Rey
Yo el Rey

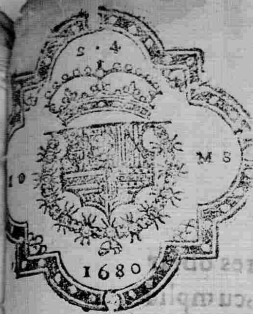
el recibo desta se me dará aviso con testimonio de quedar n[ost]ro
ficado el año que va con ella. Guarde Dios a V. mds. muchos
años. Sevilla y ~~10 de octubre de 1622~~

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Del Junt^o de Regim^o de la villa de Segena







Para el despacho de officio de los autos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA

Auto. EN la Ciudad de Sevilla en veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta años, el señor Don Pedro de Oreyta, cavallero del Orden de Santiago, de los Consejos de Guerras y Hacienda de su Magestad, Superintendente y Administrador General de todas las rentas Reales desta Ciudad y su Reynado. Dixo, que por las ciudades, villas, y lugares deste Reynado se están debiendo a la Real hacienda de años atrassados hasta fin de Agosto deste presente de mil seiscientos y ochenta, cantidades de maravedis, muy considerables del servicio ordinario, papel sellado, alcavalas de señorios, servicio de casamiento, y de las demas rentas en que contribuyen, a cuya cobrança se han despachado diferentes Audiencias, y executores por los señores Superintendentes generales, predecesores a su Señoria, que no solo la han conseguido en el todo, ni en parte, sino antes bien con sus cabildaciones la han atrassado, llevando crecidos salarios, q devieran servir para en parte de satisfacion de los debitos principales, padeciendo la Real hacienda con este atrasso grave perjuizio por la falta que estos caudales han hecho para las asistencias del Real servicio a que están destinados, y por consiguiente el pagarse a los Assentistas, y hombres de negocios a quienes están consignados intereses muy crecidos, dexando tambien de pagarse a los juristas lo que se les deve de sus juros firmados en las mismas rentas, de que ha resultado assi mismo daño notable a los lugares, pues se hallan con los debitos al passo que de substanciados, y molestados con las costas, y salarios que pagan a los repetidos executores que van a su cobrança, y debiendo los Alcaldes ordi-

ordinarios, y demas justiciás de los tales lugares obiar
estos inconvenientes por razon de sus officios, cumpliē
do con la obligacion que tienen de meros executores
en cobrar cada vno en su año todas las rentas, y servi-
cios, remitiendolas a las arcas por sus tercios con toda
puntualidad, no solo lo han cumplido, pero han tolera-
do, y permitido estos excessos por estar remisos en lo
que toca a tan debida obligacion. Por tanto aviendo
puesto su Magestad, q̄ Dios guarde, a cargo de su Seño-
ria la Superintendencia, administracion, beneficio, y
cobrança de las dichas rentas, ha determinado la zera-
la con la suavidad posible, y con el menor gravamen
de los vezinos deudores, y contribuyentes de las villas,
lugares deste Reynado retirando los executores que
estan despachados, y estuviere en actualmente en las ta-
les villas, y lugares, y que los Alcaldes ordinarios, y de
mas justicias hagan las cobranças por sus personas, co-
mo meros executores en las villas, y lugares de sus ju-
risdicciones; y para que tenga efecto, mandò, que todas
las audiencias, y executores sueltos que por debitos to-
cantes a las rentas mencionadas en este auto estuviere
en las villas, y lugares deste Reynado, y ciudades de él,
entendiendo en su cobrança, sobresean en las diligen-
cias della, luego que se les haga notorio, y se vuelvan a
esta ciudad, pagandoseles los salarios que legitima-
te huvieren de vengado, y los autos de sus comisiones
llegado que ayan los entregaran al infraescripto Escri-
vano para que los ponga con los demas papeles de su
oficio, y se notifique a los Alcaldes ordinarios, y demas
justicias de las villas, y lugares deste Reynado dentro
de diez dias primeros siguientes al de la notificacion,
remitan a las arcas de rentas Reales desta ciudad de el
cargo de Don Antonio Bernardo Rodriguez de Val-
carcel, todas las cantidades de maravedis que estuviere

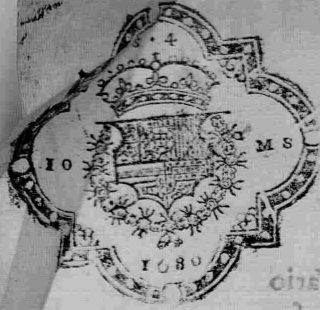
SEAL DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
SEAL DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

ren debiendo a la Real hacienda del servicio ordinario
papel sellado, alcavalas de señorios, servicio de casa-
miento, y demas rentas comprehendidas en la Super-
intendencia general, con aperebimiento, que passa-
dos, no cumplendolo se despachara atraerlos presos a
la carcel Real de esta ciudad a costa dellos, y se cobraran
de sus propios bienes, y haciendo los debitos tocan-
tes a su Magesta: y para efecto de hazer notorio este
auto a las dichas justicias, y executores que estuviere
en las tales villas, y lugares se despachen verederos a
ellas, con copias autenticas del, que han de entregar a
los Escrivanos de los ayuntamientos de las dichas vi-
llas, y lugares a cada vno la suya, para que lo notifi-
quen, y hagan saber a las dichas justicias, luego, y sin
dilacion alguna, y han de dar testimonio del recibo al
veredero, y de la carta que la acompañare, firmada de
su Señoria, para los Concejos de cada villa, o lugar,
y por la brevedad se dà a la imprenta; y así lo proveyò
Don Pedro de Oreytia. Ante mi, Pedro de Zuazu.

Concuere con su original que por aora queda en mi poder. a que
me refiero. Sevilla *veinte* dias del mes de *noviembre* de mil
y *seiscientos y ochenta* años.

Pedro de Zuazu

Para del pacho de oficio dos mrs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA.**

ten debiendo a la Real Hacienda del servicio ordinario
papel sellado para el servicio de los señores, servicio de casa-
miento y otras cosas conprehendidas en la Sube-
intendencia de esta Real Audiencia, que por ella
deben pagarse, para lo qual se despachara a traer los pteos a
esta Real Audiencia, y a cada uno de ellos, y se copiaran
de las copias que se hicieren, y haciendo los debidos tocan-
tes de la Real Audiencia, y para efecto de haver notorio este
auto a las dichas justicias y extensores que estuviere
en las tales villas, y lugares se despachen veredictos a
ellas con copias autenticas de lo que han de entregar a
los Escrivanos de los ayuntamientos de las dichas vi-
llas, y lugares a cada uno de ellos, para que lo notifiquen
y que en cada uno de los dichos ayuntamientos, y en
diligencia alguna han de dar testimonio del recibimiento del
veredicto, y de la entrega de la cantidad que se le ha de
entregar, para los Concejos de cada villa, o lugar,
y para la provecta de la imprenta, y al o proveyo.
Don Pedro de Ovejas. Ante mi Pedro de Naxara.

Concedido con su original por parte de la Real Audiencia de esta villa de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y siete años.

capitulo de estos derechos por el...
por persona que los cobra...
que en la administracion de...
de los... de... de...

LOS derechos de los 4. vnos por 100. de esta Ciudad, y su
partido estan arrendados a D. Iuan Bueno infanzon
por tiempo de 10. años que comenzaron en el de 1671. y cum-
plen en fin del presente de 1680. y por no haver precintado los
pagos de su obligacion se le pido interuencion que se encargó al
Señor Marques de Sofraga Asistente, que fue desta Ciudad,
y por su fallecimiento se me ha cometido por el Consejo, y por
que tengo entendido se han despachado diferentes executores a
la cobranza de lo que se esta deuiendo de estos derechos en los lu-
gares del Partido, y deseando el seruicio de su Magestad, y
que esta cobranza se haga con el maior alivio que sea posible,
y escusar los gastos que padecen los lugares con los executores
que es lo que les tiene gastados, y consumidos, y imposible tan do
los de salir de la deuda principal luego que V. mds. recivan esta
hará que el executor que estuviere entendiendo en la cobran-
za de

*quinientos y cinquenta
mil e mill e quinientos e quatro
por maravedi*

se esta deuiendo a estos derechos suspenda las diligencias que
sobre ello estubiere haziendo, y venga a dar quenta de lo
que hubiere obrado advirtiendo que si V. mds. no dispusieren
el que se baya dando satisfacion de estos denitos remitiendolo
que se cobraren de ellos a el arca de tres llaves que en esta Ciu-
dad esta formada para que entre lo procedido, y que procediere
de dichos derechos por su quenta, y riesgo como sin obligados
dentro de 10. dias sera preciso el despachar Audiencia para su
cumplimiento a costa de V. mds. con cinco pes, y espero mere-
cer de V. mds. el que se ponga el cuidado, y diligencia posible en
estas cobranzas por el medio mas comteniente, pues puede co-
nocer que mi deseo solo es el que se consiga de forma que los Lu-
gares, y contribuyentes salgan de esta obligacion, y que no se
pase a otro medio mas riguroso, y del recibo de esto se medara
aniso para que cese de aver participado esta resolucion, y res-
peto de que por fenecerse dicho arrendamiento en fin de Diciẽ-
bre deste presente año se an de adm instrar los dichos derechos
de los quatro vnos por ciento de esta Ciudad, y su partido por
quenta de la real hazienda para desde primero de Enero de la año
que viene de 1681. ará V. mds. se benga a tratar, y ajustar el

cabesamiento de estos derechos por esse Lugar para cbiar el des-
pachar persona que las admistre. y escusar los inconvenien-
tes que en la administracion se cesionen a los contribuyen-
tes guarde Dios a V. mds muchos años. Sevilla: y Diciembre 3
de 1680.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Don Pedro de O...']

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Don Juan de...']

def
n-
n-
e 3

[Faint handwritten mark]

